



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 05 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/305/2025 Y ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -

PRIMERO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma la validez de la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo** celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** a la parte recurrente y autoridad responsable mediante correo electrónico; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTES: CJ/JIN/305/2025 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ERICKA VANESSA ESPARZA CHEL,
PETRA LUISA VILLAR ALFONSECA Y GABRIEL DE ATO-
CHA PIÑA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS ELECTORALES DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES
CAMARILLO.

**Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil
veinticinco.**

VISTOS los autos de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/305/2025 Y ACUMULADOS**, promovido por Ericka Vanessa Esparza Chel, Petra Luisa Villar Alfonseca y Gabriel de Atocha Piña Vázquez, con la finalidad de controvertir la asamblea estatal de Quintana Roo.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La asamblea estatal de Quintana Roo.
Actora, parte actora:	Ericka Vanessa Esparza Chel, Petra Luisa Villar Alfonseca y Gabriel de Atocha Piña Vázquez.
Autoridad Responsable, CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado en el Estado de Quintana Roo.
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
ROEM:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria asamblea estatal.** En catorce de julio de dos mil veinticinco, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en dicho Estado.
- 2. Asamblea estatal.** En diecinueve de octubre del presente año, se celebró la Asamblea Estatal en la que se realizó la elección de los integrantes del consejo estatal para el periodo 2025-2028.
- 3. Juicio.** El veintidós de octubre del presente año, las personas actoras presentaron juicio en contra de la asamblea estatal citada en el numeral anterior.
- 4. Turno:** El treinta de octubre del presente año, el presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar los medios de impugnación promovido por la actora con el número CJ/JIN/305/2025 y acumulados, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.
- 5. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que las personas actoras son militantes del PAN.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.
4. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

Para tener por configurados los agravios, basta la causa de pedir, basta que se exprese con claridad la causa, precisando la lesión agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Comisión se avoque a su estudio. Así, se identifica los siguientes motivos de disenso:

- 1. Violación a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad en el resultado del conteo de la votación de la Asamblea Especial.**

Los promoventes señalan que durante la sesión del 19 de octubre de 2025 se realizó el escrutinio y cómputo de los votos sin claridad ni publicidad suficiente. Argumenta

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

que el Delegado Nacional sólo dio lectura al orden de los candidatos electos sin informar el número exacto de votos obtenidos por cada uno, lo que genera incertidumbre sobre los resultados. Sostiene que ello contraviene el artículo 22, inciso b), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y los principios de **seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad** previstos en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGipe)**. Solicitan el **recuento de votos** emitidos por los delegados para conocer la cantidad exacta obtenida por cada candidato.

2. Violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Los actores afirman que Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros, quien fungió como responsable de registrar los resultados de la sumatoria final en una computadora, también participó como candidato a consejero estatal, lo que configuró un conflicto de interés y una falta de equidad en el proceso. Sostienen que su doble rol de candidato y escrutador comprometió la imparcialidad y certeza del cómputo, pues tuvo acceso directo a la consolidación de los resultados, contraviniendo los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.

3. Falta de certeza en el procedimiento de cómputo. El promovente alega que los votos fueron depositados en urnas separadas por municipio y por comisión, pero al momento del conteo se sumaron todos juntos, sin distinguir la procedencia de los sufragios. Denuncia que ello impide conocer los resultados específicos por municipio o delegación y vulnera la certeza del procedimiento. Argumenta que, aunque los Estatutos del Partido no regulan expresamente la forma de cómputo, debe observarse lo dispuesto en la LGipe, que obliga a garantizar transparencia y fiabilidad en la información electoral.

4. Falta de certeza y transparencia en el escrutinio. Sostienen que el conteo, fue realizado por tres grupos de dos escrutadores y personas no identificadas, sin que los votos fueran cantados públicamente, ni se asegurara que los resultados asentados correspondieran realmente a las boletas contadas. Expone que los escrutadores estaban de espaldas a los delegados y candidatos, impidiendo verificar el cómputo, lo que afectó los principios de certeza, transparencia y publicidad del proceso.

5. Violación al principio de máxima publicidad de los resultados. Los promovientes argumentan que los resultados fueron transcritos en una computadora manejada

por el mismo candidato Toriz Ballesteros, sin que los asambleístas pudieran observar directamente los datos capturados.

Afirman que no se garantizó la publicidad ni transparencia del proceso, pues los resultados se procesaban a distancia sin posibilidad de verificación, generando duda sobre su integridad y exactitud.

6. Omisión de informar los resultados completos de la elección.

Se señala que el Delegado Nacional solo dio lectura al orden de prelación de los candidatos electos, sin mencionar el número de votos o porcentaje obtenido por cada uno.

Los actores consideran que esta omisión vulnera los principios de transparencia y máxima publicidad, al impedir a los candidatos conocer los sufragios que obtuvieron.

Adjunta como prueba un audio en el que se escucha la lectura parcial del listado, interrumpida antes de dar a conocer el total de votos.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

Las personas actoras denuncian una **falta generalizada de certeza, transparencia y equidad** en el proceso de escrutinio, cómputo y publicación de resultados de la Asamblea Estatal de Quintana Roo, mismas que fueron determinantes para la elección.

Los señalamientos se centran en tres ejes:

1. **Opacidad en la información** (no se publicaron ni leyeron los votos obtenidos).
2. **Conflicto de interés** (participación de un candidato en el cómputo).
3. **Procedimiento irregular de conteo y captura de resultados** (sin control, ni publicidad ni certeza verificable).

A partir de la lectura de la demandas acumuladas es posible advertir que la pretensión del recurrente es la la nulidad de la elección del Consejo Estatal

Por tanto, la litis en el presente juicio, consiste en determinar, si las irregularidades se tienen por acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección.

2. Marco Jurídico.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electORALES, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electORALES que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

La Sala Superior ha determinado los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección.

En la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 23, inciso c, el derecho de los partidos políticos de regular su vida interna.

En atención a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2 de la ley referida, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales; la renovación de sus órganos directivos internos y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieren para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Con relación a lo anterior, el artículo 47 establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Así, de los artículos 82 y 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que los **Comités Directivos Municipales (CDM)** son órganos de dirección local cuya integración y renovación se encuentra sujeta a reglas específicas de organización interna, con el objeto de garantizar representatividad, paridad de género y continuidad en el ejercicio partidista y que su renovación.

De igual forma el artículo 81 dispone que, en el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

C. Caso concreto.

C.1 Violación a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda. (Agravio segundo).

Los actores afirman que Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros, quien fungió como responsable de registrar los resultados de la sumatoria final en una computadora, también participó como candidato a consejero estatal, lo que configuró un conflicto de interés y una falta de equidad en el proceso. Sostienen que su doble rol de candidato y escrutador comprometió la imparcialidad y certeza del cómputo, pues tuvo acceso directo a la consolidación de los resultados, contraviniendo los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad. En razón de lo anterior, el promovente solicita el recuento público y transparente de los votos emitidos en la Asamblea Impugnada.

Al respecto se debe tomar en cuenta que el capítulo XIV numeral 74 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal menciona que la elección de las y los escrutadores se realizará a propuesta de la presidencia de la Asamblea mediante votación económica, siendo necesaria la aprobación de más de la mitad de los delegados y delegadas presentes al momento de la votación, ello, concatenado con el artículo 8 del

ROEM, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal lo es también de la Asamblea Estatal, quién tiene entre sus facultades² la de proponer a la Asamblea el número suficiente de escrutadores para el correcto desarrollo de la Asamblea. La CEPE determinará el número adecuado de personas escrutadoras para la Asamblea y lo informará a la presidencia de la misma.

Dentro del Orden del día de la Asamblea Estatal de Quintana Roo, dicho momento se realizó en el octavo punto, la cual, de la copia certificada del Acta de la Asamblea Estatal, la cual es un documento oficial del partido, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios y artículo 23 del Reglamento de Justicia, **y la cual cuenta con valor probatorio pleno**, se desprende que:

- Se determinó que el número adecuado de escrutadores fuese diez personas.
- Se propusieron a la Asamblea Estatal los siguientes escrutadores:
 1. Zacil Inés Leal Uc
 2. Azucena Zapata Cisneros
 3. Enrique Ferioli Contreras
 4. Andy Aldair Tamay León
 5. Pedro Ángeles Hernández
 6. Pedro Raúl Nevado López
 7. Reyna Esmeralda Guzmán Aguilar
 8. Gabriel Eugenia Cortés Talamantes
 9. Manuel Jesús Ramírez Ávila
 10. Clara Chi Caamal

² Artículo 9. El Presidente de la Asamblea Estatal tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir la asamblea;
- b) Proponer a la asamblea, un número suficiente de escrutadores para su aprobación;
- c) En su caso, rendir el informe de actividades, en cumplimiento al plan de trabajo presentado en su registro como candidato a Presidente;
- d) Adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la asamblea, y
- e) Las demás que establezca este reglamento, la convocatoria y las normas complementarias que se emitan para tal efecto

Estas propuestas fueron aprobadas con mayoría de la Asamblea, recordando que dicha votación fue válida, al estar presentes la Comisión Permanente Estatal o la delegación que ésta designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, teniendo que ser igual o mayor al tercio de los comités directivos municipales y delegaciones municipales de la entidad, tal como lo establece el artículo 3 del ROEM. Por tanto, no se tiene por cierto que como lo refieren los promoventes, que Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros quien fue candidato al Consejo Estatal también se desempeñó como escrutador en la jornada electoral cuya invalidez se reclama.

No obstante lo anterior, la renovación del Consejo Estatal, al realizarse mediante el voto directo de la militancia, goza de una presunción de validez determinada por el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**³, que busca salvaguardar el ejercicio del derecho al sufragio activo de la mayoría de las personas que expresaron válidamente su voluntad a través del voto, frente a irregularidades o imperfecciones menores cometidas durante la jornada electoral.

Por tanto, es inviable tener por acreditada la falta de imparcialidad y equidad en la contienda, afectando la validez de una elección en la que la militancia del PAN en Quintana Roo eligió a las y los integrantes del Consejo Estatal, por el único motivo de que Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros quien fue candidato al Consejo Estatal también se desempeñó como escrutador en la jornada electoral cuya invalidez se reclama, sin embargo de ninguna forma se demuestra que ello fue así y tampoco se demuestra fehacientemente que tal situación tuvo alguna trascendencia real en el resultado de la votación.

Por tanto, para afectar la validez de la elección, resultaría necesario acreditar que, Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros además de quien fungir como responsable de registrar los resultados de la sumatoria final en una computadora, realizó labores relacionadas con la organización de la militancia para la emisión del sufragio y concurrentemente, que aprovechó tal situación para influir al electorado en su favor. Sin embargo, los escritos de los promoventes no contienen ningún argumento relativo a las circunstancias de modo, tiempo y

³ Contenido en la jurisprudencia 9/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro indica: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

lugar en las que supuestamente acontecieron las conductas contrarias a derecho; o algún medio probatorio suficiente para tener por acreditado su dicho.

Por el contrario, en la prueba técnica consistente en una fotografía se observan distintas personas sentadas, al fondo una pantalla y una lona que contiene en letras: "Asamblea Estatal" y los promoventes no indican en sus escritos ningún argumento relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente acontecieron las conductas contrarias a derecho; o algún medio probatorio suficiente para tener por acreditado su dicho.

En otras palabras, no se ofrecieron medios probatorios o argumentativos para verificar la conducta imputada al candidato, por lo que las manifestaciones de las personas actoras carecen de fuerza de convicción suficiente y teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es de concluirse que en materia electoral, la carga argumentativa y probatoria corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas y argumentos que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados o expresados en el expediente, razón por la cual resulta imposible tener por cierto que Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros, quien fungió como responsable de registrar los resultados de la sumatoria final en una computadora, también participó como candidato a consejero estatal, lo que configuró un conflicto de interés y una falta de equidad en el proceso.

En razón de lo hasta aquí expuesto, ante la falta de elementos que demuestren la inequidad aludida por los actores en concatenación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴, donde esta Comisión privilegia el ejercicio del derecho de

⁴ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 9/1998, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, páginas 19 y 20; cuyo rubro es el siguiente: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad; se estima que en el caso concreto el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

C.2 Falta de certeza y transparencia en el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación celebrada en la asamblea estatal. (Agravios tercero y cuarto).

Los promoventes manifiestan que el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, adoleció de diversas irregularidades que vulneraron los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad que deben regir todo proceso electoral interno.

Refieren que los votos fueron depositados en urnas separadas por municipio y por comisión, pero al momento del conteo se sumaron en conjunto, sin distinguir la procedencia de los sufragios, lo que impide conocer los resultados desagregados por delegación. Asimismo, señala que el conteo fue realizado por tres grupos de dos scrutadores y personas no identificadas, quienes realizaron el escrutinio de espaldas a los delegados y candidatos, sin cantar públicamente los votos ni garantizar que los resultados asentados correspondieran efectivamente a las boletas contadas.

Alegan que dicha actuación impidió la verificación directa del procedimiento, generando incertidumbre sobre la autenticidad y exactitud de los resultados consignados, y por tanto, vulnerando los principios de legalidad, certeza, transparencia y equidad que rigen los procesos internos del Partido.

Finalmente, sostiene que, si bien los Estatutos Generales ni el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales prevén expresamente la forma en que debe desarrollarse el cómputo de votos, debe observarse de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la obligación de garantizar la seguridad, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados electorales, asegurando que el escrutinio sea público, verificable y transparente.

Por lo que hace a la íntima relación que guardan estos agravios referentes a los principios constitucionales de certeza y legalidad, esta Comisión de Justicia estima necesario realizar

su estudio en conjunto. Ello, conforme al criterio sostenido por el TEPJF, bajo el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTO⁵**, el cual detalla que un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral pues sólo bajo esa óptica puede determinarse la verdadera pretensión, en este caso de los actores.

Al respecto se debe tomar en cuenta que el capítulo XVI numeral 89 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal en concatenación con el artículo 22 del ROEM menciona que:

Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto.

La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

I. En cédulas de votación.

II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

El órgano responsable de la organización de la Asamblea Estatal brindará todas las facilidades para el desempeño de la encomienda del delegado designado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien supervisará todo el desarrollo de la Asamblea.

...

⁵ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el **catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve**, localizable bajo el número 4/99, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTO.**

Dentro del Orden del día de la Asamblea Estatal de Quintana Roo, en el octavo punto se eligieron a los escrutadores, la cual, de la copia certificada del Acta de la Asamblea Estatal, la cual es un documento oficial del partido, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios y artículo 23 del Reglamento de Justicia, **y la cual cuenta con valor probatorio pleno**, se desprende que:

- Se determinó que el número adecuado de escrutadores fuese diez personas.
- Se propusieron a la Asamblea Estatal los siguientes escrutadores:
 - 11. Zacil Inés Leal Uc
 - 12. Azucena Zapata Cisneros
 - 13. Enrique Ferioli Contreras
 - 14. Andy Aldair Tamay León
 - 15. Pedro Ángeles Hernández
 - 16. Pedro Raúl Nevado López
 - 17. Reyna Esmeralda Guzmán Aguilar
 - 18. Gabriel Eugenia Cortés Talamantes
 - 19. Manuel Jesús Ramírez Ávila
 - 20. Clara Chi Caamal

Estas propuestas fueron aprobadas con mayoría de la Asamblea, recordando que dicha votación fue válida, al estar presentes la Comisión Permanente Estatal o la delegación que ésta designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, teniendo que ser igual o mayor al tercio de los comités directivos municipales y delegaciones municipales de la entidad, tal como lo establece el artículo 3 del ROEM.

Ahora bien, debe recordarse que formalmente, las únicas atribuciones de las y los escrutadores, tal como lo señala el artículo 87⁶ de la LGIPE, consisten en contar la cantidad de

⁶ Artículo 87. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos no registrados;
- III. Auxiliar al presidente o al secretario de la mesa directiva de casilla en las actividades que les encomienden, y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley

boletas depositadas en urnas así como el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o personas candidatas.

Así mismo de conformidad con el artículo 288 de la propia LGIPE, El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) El número de electores que votó en la casilla; ii) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; iii) El número de votos nulos, y iv) El número de boletas sobrantes de cada elección. Realizándose el mismo con un orden respecto a la elección que trate.

Ahora bien, del Acta de la Asamblea Estatal, la cual es un documento oficial del partido, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios y artículo 23 del Reglamento de Justicia, **y la cual cuenta con valor probatorio pleno**, se desprende que:

- En el décimo punto del orden del día se brindó la explicación del procedimiento de elección del Consejo Estatal 2025 – 2028. De dicha explicación se desprende que se entregó a cada delegada y delegado numerario dos boletas; una boleta con los nombres y fotografías de las candidatas al Consejo Estatal; otra boleta con los nombres y fotografías de los candidatos al Consejo Estatal.
- En el décimo tercero y décimo cuarto orden del día se llevaron a cabo las votaciones una para consejo estatal y otra para el consejo nacional; proponiéndose a la propia asamblea que se llevaran de forma simultánea, votando por unanimidad la propuesta.
- Se llevó a cabo el escrutinio, así como el cómputo sin incidentes alguno y sin presentación de escritos de protesta por parte de las personas candidatas.

Las personas actoras señalan que los votos fueron depositados en urnas diferenciadas por municipio y por comisión; no obstante, al realizarse el cómputo, éstos se sumaron de manera conjunta, sin distinguir la procedencia de los sufragios, lo que —a su decir— impide conocer los resultados desagregados por delegación.

Dicho agravio señalado en el párrafo precedente es **INOPERANTE** ya que de los escritos iniciales se advierte que los actores no señalan ni explican de qué forma tal situación les genera un perjuicio, no señalan concretamente la conducta que limita sus derechos político

electorales, aunado a que, no demuestran con documentales o probanzas de ley que puedan adminicularse para redarguir de verdaderas o falsas las manifestaciones de sus agravios, además de que, la carga probatoria corresponde a los hoy actores.

Sin embargo, debe precisarse que todos los votos contabilizados derivan de **una misma elección**, esto es, la correspondiente a la integración del **Consejo Estatal**, por lo que el **cómputo conjunto resulta jurídicamente válido** y en aplicación supletoria de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reconoce la facultad de acumular los sufragios emitidos en una misma jornada electoral para una categoría de elección. De ahí que el cómputo fue realizado para la elección del cargo de consejeros y consejeras estatales.

Respecto a que, el conteo fue realizado por tres grupos de dos escrutadores y personas no identificadas, quienes realizaron el escrutinio de espaldas a los delegados y candidatos, sin cantar públicamente los votos ni garantizar que los resultados asentados correspondieran efectivamente a las boletas contadas, se tiene acreditado que la propia asamblea votó a favor de las 10 personas escrutadoras que se han señalado en esta resolución por unanimidad.

Ahora bien respecto las personas no identificadas quienes realizaron el escrutinio de espaldas a los delegados y candidatos, sin cantar públicamente los votos ni garantizar que los resultados asentados correspondieran efectivamente a las boletas contadas impidiendo la verificación directa del procedimiento, generando incertidumbre sobre la autenticidad; los promovientes no indican en sus escritos ningún argumento relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente acontecieron las conductas contrarias a derecho; **o algún medio probatorio suficiente para tener por acreditado su dicho.**

En otras palabras, no se ofrecieron medios probatorios o argumentativos para verificar la conducta imputada a dichas personas, por lo que las manifestaciones de las personas actoras carecen de fuerza de convicción suficiente y teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es de concluirse que en materia electoral, la carga argumentativa y probatoria corre a cargo

de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos.

No perdiendo de vista que, del acta y del propio informe rendido por la autoridad se desprende que las tres mesas de escrutinio fueron instaladas conforme al espacio disponible, sin obstaculizar la observación ni la participación de las/os delegados numerarios y personas candidatas.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas y argumentos que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados o expresados en el expediente, razón por la cual resulta imposible tener por cierto que personas que no eran escrutadores impidieron la verificación directa del procedimiento, generando incertidumbre sobre la autenticidad y exactitud de los resultados consignados

En razón de lo expuesto, al no haberse acreditado irregularidad alguna en la integración ni en el funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo, y ante la ausencia de elementos objetivos que demuestren la participación de personas no autorizadas o conductas contrarias al procedimiento reglamentario, **esta Comisión de Justicia concluye que no existen elementos suficientes que permitan considerar vulnerados los principios de certeza, transparencia o legalidad electoral.**

Ello, en virtud de que las afirmaciones de las personas promoventes se sustentan únicamente en apreciaciones subjetivas, sin que hayan aportado prueba idónea o eficaz que respalde sus dichos, incumpliendo con la carga argumentativa y probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, conforme al principio procesal de que quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, y atendiendo además al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, así como al respeto del voto activo de las y los delegados que participaron en la Asamblea Estatal de Quintana Roo, esta Comisión estima que los agravios hechos valer resultan **infundados**.

C.3 Falta de certeza, transparencia y máxima publicidad en la presentación de los resultados de la elección del Consejo Estatal (Agravio primero, quinto y sexto)

Las personas promoventes manifiestan que durante la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se vulneraron los principios de **certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad**, en virtud de que el procedimiento de conteo y presentación de los resultados careció de claridad y verificación pública.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias y del acta certificada de la Asamblea, no se advierte irregularidad material o aritmética que comprometa la validez del cómputo ni la autenticidad de los resultados, por lo que no se actualiza vulneración alguna a dichos principios.

Refieren que el Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional únicamente dio lectura al orden de prelación de los candidatos electos, sin mencionar el número exacto de votos ni el porcentaje obtenido por cada uno, lo que generó incertidumbre respecto de los resultados finales de la elección.

Aducen que la omisión de informar el total de sufragios obtenidos por cada participante vulneró el derecho de las personas candidatas a conocer los votos emitidos a su favor, además de impedir a las y los delegados constatar la veracidad del cómputo y la integridad de la información presentada, con lo cual se contravinieron los principios de publicidad y transparencia electoral previstos en la normatividad interna.

Sin embargo, dichos principios deben interpretarse conforme a su finalidad práctica: asegurar la certeza del resultado, no la forma en que éste se anuncia. En el caso, los resultados fueron leídos, aprobados por la Asamblea y asentados en el acta sin protesta alguna, con lo cual se cumplió con la publicidad suficiente y el principio de máxima transparencia en su modalidad sustantiva.

En ese sentido, los promoventes sostienen que la omisión de difundir públicamente los resultados desglosados de la votación y la falta de control sobre el manejo de la información generaron un escenario de incertidumbre que afectó la legalidad y transparencia del proceso, motivo por el cual solicitan el recuento total de los votos emitidos en la Asamblea

Estatal a fin de conocer con precisión los resultados individuales de cada candidatura, tal como se realizó en el año 2022.

No obstante, como se expondrá, la petición de recuento total carece de sustento fáctico y jurídico, al no configurarse ninguno de los supuestos previstos para su procedencia, pues el proceso de 2022 obedeció a circunstancias excepcionales que no se reproducen en el presente caso.

En primer término, las personas actoras parten de una premisa incorrecta, al sostener que debe ordenarse un nuevo recuento total de votos, puesto que reproducen los mismos argumentos que fueron materia de análisis en el expediente **CJ/JIN/165/2022 y acumulados**. Sin embargo, en aquel precedente el recuento fue procedente debido a que del acta de la Asamblea remitida por la autoridad responsable se advirtió la existencia de un número de votos nulos superior a la diferencia entre los sufragios obtenidos por el promovente y el candidato ubicado en la última posición (trigésima) de la lista de personas electas, circunstancia que justificó la revisión total de la votación. **En cambio, en la elección de 2025 no existe constancia de votos nulos o inconsistencias numéricas que generen duda razonable sobre el resultado. Por tanto, no se actualiza un escenario equiparable ni se justifica la reapertura del cómputo.**

En el presente caso, no se actualiza una situación análoga, pues de la documentación que obra en autos no se advierte discrepancia alguna entre el número de votos válidos y nulos que pudiera incidir en el resultado final de la elección, por lo que no existe elemento o alguna otra causal que amerite ordenar un nuevo recuento.

Asimismo, resulta relevante destacar que **la propia lista de resultados anexada por las personas promoventes en su escrito primigenio** corresponde plenamente con la información asentada en el **Acta de Asamblea Estatal** y en las **actas de jornada electoral** que obran en autos, las cuales constituyen **documentales públicas con valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos **16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional y 23 del Reglamento de Justicia**.

En ese sentido, la coincidencia entre los datos que ellas mismas aportan y los documentos oficiales emitidos por la autoridad partidista acredita que el cómputo fue realizado correctamente, y que los resultados reflejan fielmente la voluntad expresada por las y los delegados numerarios.

Por tanto, al no ofrecerse prueba alguna que desvirtúe el contenido de dichas documentales ni que demuestre la existencia de error, manipulación o alteración de los resultados, no puede estimarse vulnerado derecho sustantivo alguno de las personas actoras.

Aunado a ello, el recuento total constituye una medida excepcional que únicamente procede cuando existen elementos objetivos que evidencien errores determinantes o irregularidades graves que alteren el resultado electoral.

Ahora bien, de los argumentos hechos valer por los actores respecto a que durante el escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales no fueron cantados ni se hicieron de conocimiento de la Asamblea los resultados de la votación recibida por los candidatos, omitiendo leer la lista final completa con el porcentaje de votación. De esta forma causa incertidumbre jurídica que hayan sido asentados u alterados al ser transcritos por lo que solicitaron el recuento total de votos. Esta Comisión de Justicia estima que tales agravios son INATENDIBLES por lo siguiente:

En primer lugar, el acta de la Asamblea constituye documento público partidista con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios y 23 del Reglamento de Justicia, mismo que acredita que los resultados fueron presentados ante la Asamblea y aprobados sin oposición.

En primera instancia debemos precisar que son:

- **Sujetos pasivos.** Los sujetos a quienes afectan los hechos como errores aritméticos son, principalmente, las y los delegados numerarios que ejercieron su derecho de voto en la Asamblea Estatal de Quintana Roo.

- **Sujetos activos.** Aquellos que cometen o generan irregularidades que afectan a los sujetos pasivos, en este caso serían los escrutadores designados por la Asamblea.
- **Conducta.** La supuesta falta de transparencia por no cantar ni hacer de conocimiento de la Asamblea los resultados de la votación recibida por los candidatos.
- **Bien jurídico protegido.** Los principios rectores de la función electoral: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, así como el derecho al sufragio libre, secreto y directo.

Esta precisión permite observar que, incluso en la hipótesis planteada, las conductas imputadas no constituyen irregularidades sustantivas sino formales, pues no se acreditó afectación real al resultado ni se demostró dolo o manipulación en el registro de votos.

En ese orden de ideas, la renovación del Consejo Estatal, al realizarse mediante el voto directo de la militancia, goza de una **presunción de validez determinada por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, que busca salvaguardar el ejercicio del voto de la mayoría frente a irregularidades menores cometidas por órganos no profesionales. Más aún cuando, si bien no se cantó el porcentaje de votos obtenidos, lo cierto es que el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración de la Asamblea dar a conocer los nombres de las Consejeras y los Consejeros Electos y fue la propia Asamblea quien los consintió. Por ende, no existe irregularidad determinante ni violación sustantiva a los principios invocados.

De igual forma, el procedimiento de escrutinio y cómputo se realizó conforme a la legislación aplicable, en etapas sucesivas, continuas y ordenadas, en presencia de la **Comisión Estatal de Procesos Electorales**, del Delegado del CEN, de los candidatos y sus representantes, quienes constataron la votación de los delegados numerarios. Ello privilegia la transparencia y máxima publicidad, al existir concordancia y armonía en los resultados obtenidos, aunado a que en ningún momento se presentó escrito de incidente o protesta. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 44/2002**, de rubro “*Procedimiento de escrutinio y cómputo. Sus formalidades dotan de certeza al resultado de la votación.*” **Por tanto, se acredita que el procedimiento cumplió con las formalidades esenciales para dotar de validez y certeza a la elección.**

Respecto del agravio mediante el cual los actores sostienen que los votos nunca se pusieron a la vista de la Asamblea y por lo tanto no se tiene certeza de la forma en la que fueron contados, no existe disposición alguna que obligue a realizar el escrutinio en esa modalidad. Dicha labor corresponde a las personas designadas por la Asamblea, sin que sea necesario mostrar boletas válidas o nulas, ya que ello no forma parte del principio de transparencia, mismo que se satisface con la publicidad del acto y la presencia de candidatos y delegados que pudieron observar el desarrollo del cómputo y formular observaciones, incidentes y escritos de protesta, sin que se advierta que los actores hayan presentado alguno.

Por lo tanto, la causa de pedir no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman constitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Un verdadero razonamiento jurídico debe confrontar los hechos con la norma aplicable y demostrar cómo el acto impugnado se aparta del derecho. Al no haberlo hecho así, y ante la ausencia de medios probatorios idóneos que acrediten las supuestas irregularidades, los agravios resultan **inoperantes e infundados**, confirmándose la plena validez de la Asamblea Estatal de Quintana Roo y de los resultados emitidos.

En conclusión, del análisis integral de las constancias que obran en autos, de las documentales públicas con valor probatorio pleno, así como de los propios elementos aportados por las personas promoventes, esta Comisión de Justicia advierte que **no se acreditó irregularidad alguna de carácter grave o determinante** que afecte los principios de certeza, legalidad, transparencia o máxima publicidad que rigen los procesos internos del Partido Acción Nacional.

La coincidencia plena entre los resultados asentados en el acta oficial de la Asamblea Estatal, las actas de jornada electoral y la lista presentada por los propios actores, acredita que **el cómputo fue correcto y refleja la voluntad libre y directa de la militancia**.

En consecuencia, los agravios analizados resultan **inoperantes e infundados**, por lo que se **confirma la validez de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana**

Roo y los resultados derivados de la elección del Consejo Estatal para el periodo 2025–2028.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente y autoridad responsable mediante correo electrónico; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA